Año de 1901 Miércoles 17 de Julio Número 161

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.
En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id...... 6 »
Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Antequera, de los cuales resulta:

Que D. Juan Machuca Romero acudió al Registrador de la propiedad de Antequera, exponiendo: que es dueño de una casa ventorrillo llamada de la Verónica, edificada dentro de media fanega de tierra que le corresponde, y cuya situación y límites son los que designa; que dicha finca le corresponde por herencia de madre, y desde que ésta falleció, hacía ocho años, venía poseyéndola quieta, pacíficamente y sin contradicción de persona alguna, teniéndola amillarada á su nombre y pagando las contribuciones á título de dueño; que careciendo de título suscrito, acreditó su posesión en la forma que establece el artículo 397 y siguientes de la ley Hipotecaria, por medio de expediente que instruyó en el Juzgado de primera instancia de Antequera, el que, aprobado por auto de 4 de Octubre de 1899, fué inscrito en el Registro de la propiedad; que como el dominio directo del terreno que comprende la finca antes descrita procede del caudal de Propios de la ciudad de Antequera, á quien se pagaba un canon de una peseta 50 céntimos de réditos anuales, lo redimió del Estado, según certificación que le expidió el Jefe de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Málaga; que esta redención se hizo constar en el mismo Registro, con lo cual se consolidó el dominio útil que tenía sobre la citada finca con el directo que representaba el Estado, y que necesitando acreditar que la finca expresada, tal y como se describe, aparece inscrita á su nombre en el Registro, suplicaba se le expidiese en relación el certificado que quedaba interesado:

Que el Registrador de la propiedad de Antequera expidió una certificación, de la que resulta ser ciertos los hechos expuestos por el compareciente:

Que obtenida esta certificación, solicitó el interesado que se le diese posesión judicial de la finca, y el Juzgado de primera instancia de Antequera dispuso, por auto de 31 de Enero de 1900, que se le diese la posesión solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Que en 1.° de Febrero siguiente, el Alguacil del Juzgado dió posesión de la finca expresada, sin perjuicio de tercero, á Juan Machuca, siendo en seguida notificado este acto, así como el auto del Juzgado en cuya virtud se efectuó, al capataz de peones camineros Antonio Sánchez Camuñas:

Que el dia 6 del propio mes de Febrero compareció ante el Juzgado municipal de Antequera un guarda jurado del partido de Pinillos, y manifestó que denunciaba á Antonio Sánchez Camuñas, peón caminero capataz de la casilla de la Verónica, por haber atravesado diferentes veces, sin causar daño estimable, un sembrado de habas de la propiedad de Juan Machuca Romero, á pesar de habérsele notificado por el Juzgado de primera instancia que el terreno es propio del expresado Machuca:

Que en su virtud se celebró juicio de faltas, en el cual reconoció el denunciado que había entrado en los terrenos objeto de la denuncia porque así lo venía efectuando hacía tiempo y estaba autorizado para ello por su Jefe; reconociendo asimismo que se le había notificado por el Juzgado que eran de D. Juan Machuca los expresados terrenos:

Que terminado el juicio, del cual aparece que la denuncia se refería á los terrenos de que se había dado posesión judicial á D. Juan Machuca, fué condenado Antonio Sánchez Camuñas á 5 pesetas de multa, como autor de la infracción prevista en el caso 2.° del art. 608 del Código penal, é interpuso apelación de la sentencia:

Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Málaga dirigió al Gobernador una comunicación documentada, manifestándole, entre otros particulares, que la carretera de Antequera á Fuente Piedra, en la parte de que se trataba, fué construída antes del año 1866 sobre una cañada muy antigua de extraordinaria latitud, quedando por consecuencia sobrantes de ella á uno y otro lado de la actual vía:

Que durante el tiempo transcurrido, ó sea más de treinta y cuatro años, la Diputación provincial de Málaga primero, y el Estado después, á virtud de incautación, en cuya acta se hizo expresa mención de una casilla vivienda de peones camineros, que es la llamada de la Verónica, encontrábase en absoluta y pacífica posesión de dicha carretera, y como del servicio inherente á ella, de la casilla y de los terrenos que la rodean, sin protesta de nadie, ni aun del mismo Machuca, vecino medianero, y que lo mismo en la casilla que en sus terrenos, se han hecho siempre por ambas entidades, y se verificaba entonces por el Estado, representado por sus funcionarios, cuantas obras, trabajos, plantaciones, extracción de tierras, depósitos de ellas y materiales son necesarios, sirviendo el repetido edificio permanentemente para vivienda de los peones camineros de la Diputación provincial antes y del Estado después:

Que á esta comunicación acompañaba copia de otra anterior del Ingeniero, en que éste, después de expresar que siendo mucho menor la anchura de la carretera que la de la antigua cañada y camino sobre la que se construyó, quedó gran sobrante de terreno á uno y otro lado, exponía: que la parcela de que se trataba estaba dividida en dos por una linde de pitas; que en la parte del Norte de la misma, que era la más ancha, estaba el ventorrillo de Juan Machuca, siendo tal porción la disfrutada por éste; y que en la parte del Sur, ó más estrecha, estaba la casilla de los camineros, los cuales han poseído desde la construcción de la carretera esta última porción y se han servido de ella:

Que el Gobernador á instancia del referido Ingeniero Jefe de Obras públicas y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de instrucción de Antequera, que entendía en la apelación interpuesta por el caminero Antonio Sánchez, alegando en apoyo de su requerimiento: que, según mención de la mencionada Jefatura, el Estado se hallaba en absoluta y pacífica posesión de la carretera, y como de servicio inherente á la misma, de la casilla de la Verónica y de los terrenos que la rodean, sin protesta de nadie hasta que fué perturbado en la posesión por Juan Machuca Romero; que en tal concepto no ofrece duda que el estado de derecho indicado no puede ser perturbado por acto alguno judicial, puesto que se trata de una carretera y de la zona de ensanche de la misma construída sobre una antigua cañada; que correspondien-

do á la Administración conocer de las cuestiones que surjan sobre policía de carreteras, así como de la conservación, construcción y reparación de las mismas, no ofrece duda que la Autoridad judicial carece de competencia para conocer de la presente cuestión, hasta que por la Administración no se decida lo procedente y se reserve en su caso el conocimiento del asunto; y que, en tal virtud, mientras no se resuelva por la Administración si el estado tiene derecho ó no para poseer la casilla denominada Verónica y el terreno próximo á la misma, existe una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; citaba el Gobernador, en su oficio de requerimiento, el art. 8.° de la ley de 13 de Abril de 1877, el 120 de la misma y el 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, exponiendo: que el artículo 8.° de la ley de 13 de Abril de 1877 no puede tener aplicación al caso de que se trata, puesto que las facultades de la Administración están limitadas á cuanto se refiere á los proyectos, construcción, conservación, reparación y policía de las carreteras que son de cargo del Estado, sin que, por tanto, estas fucultades puedan hacerse extensivas á acciones ú omisiones penadas por la ley, y reservadas por ésta su represión y castigo á los Tribunales ordinarios, sin que tampoco tenga aplicación al caso de autos el art. 120 de aquella ley, puesto que no se trata de ningún recurso contra providencia de la Administración; que el hecho que ha dado lugar á la denuncia origen de este conflicto jurisdiccional, consiste en haber penetrado Antonio Sánchez Camuñas, capataz de peones camineros de la carretera de Antequera á Fuente Piedra, sin permiso de su dueño, en terreno sembrado de habas, de que está en posesión Juan Machuca Romero, sin causar daño estimable, hecho cuyo conocimiento es obvio compete al Juez municipal en cuya circunscripción se ha efectuado, según preceptúa el libro 1.°, tít. 2.° de la ley de Enjuiciamiento crimlnal, y el libro 3.°, tít. 1.° del Código penal, y por tanto, á la jurisdicción ordinaria correspende determinar si el referido hecho, dada su forma y circunstancias, constituye alguna falta de las definidas y penadas en el Código citado, y hacer las declaraciones consiguientes; que con arreglo al art. 3.° de la ley de Enjuiciamiento criminal la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á recobrar, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas judiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación; y que el art. 6.° de dicha ley da al Tribunal de lo criminal la facultad de resolver la cuestión prejudicial que se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble cuando, como en el presente caso, los derechos aparecen fundados en títulos auténticos ó en actos indubitados de posesión:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.° del art. 608 del Código penal, que castiga con la multa de 5 á 25 pesetas á los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que en su dia hayan de dictar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra el peón caminero Antonio Sánchez, por haber atravesado un terreno sembrado:

2.° Que de este terreno se había dado con anterioridad posesión judicial á D. Juan Machuca, previa información posesoria y redención de un censo que sobre el mismo gravaba á favor del Estado, las cuales redención y posesión se habían inscrito en el Registro de la propiedad:

3.° Que el hecho de atravesar un terreno sembrado reviste los caracteres de una falta prevista en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde, por tanto, á los Tribunales de justicia:

4.° Que dados los antecedentes del asunto, no hay en el presente caso que resolver cuestión alguna administrativa previa; pues sean cualesquiera los derechos que la Administración pueda invocar sobre el terreno de que se trata, derechos que podrá ejercitar en la forma que fuere oportuna, es indudable que, al efectuarse el hecho que ha motivado la denuncia, estaba constituído á favor de un particular un estado de derecho que, con relación al momento en que la supuesta falta se cometió, no puede depender de resolución alguna de la Administración, y es, por tanto, de la exclusiva apreciación de los Tribunales ordinarios; y

5.° Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden suscitar los Gobernadores de provincia contiendas de jurisdicción en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

AYUNTAMIENTOS

Don Beniio Ferreiro Veloso, primer Teniente Alcalde ejerciendo funciones de Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: Que la Junta municipal de este distrito, en sesión extraordinaria que celebró el dia 29 de Junio último, acordó adoptar en primer término el medio de concierto gremial voluntario para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados, asignado á la especie de carnes de cerda muertas en fresco y saladas, en el segundo semestre del actual año, y en segundo caso que esta no diese resultado satisfactorio, el de arriendo á venta libre con adeudo de los derechos establecidos, efectuándose este por término de tres años y medio.

En su consecuencia, se convoca á todos los que en grande ó pequeña escala, cosechen, especulen ó trafiquen en la especie objeto del concierto, para que si lo creen convenienie concurran á esta Consistorial el dia 25 del corriente y hora de diez á trece á encabezarse en la forma que prescribe el art. 263 del Reglamento del impuesto vigente; y para el caso probable de que este medio no dé resultado, se anuncia en pública subasta el arriendo á venta libre de la especie indicada por término de tres años y medio que principian en 1.° del corriente y termina el 31 de Diciembre de 1904 por el sistema de pujas á la llana, señalándose para la primera subasta el dia 28 del propio mes á iguales horas y en el mismo local, y si en esta no se cubriesen los tipos, tendrá lugar la segunda á los diez dias siguientes, y á las indicadas horas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde con asistencia de la Comisión correspondiente.

Servirá de tipo para los conciertos la cantidad de 2.477 pesetas 47 céntimos que corresponden al medio año citado y para los arriendos, caso como queda dicho, que aquellos no dén resultado la de 17.342 pesetas 29 céntimos por los tres años y medio citados á razón de 4 954'94 céntimos cada uno.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días que median hasta la celebración de la última subasta y horas hábiles constando en aquellos la de la garantía necesaria para hacer postura que es el 2 por 100 del tipo anual de los derechos del Tesoro y recargos, previo depósito en la Caja municipal ó en el acto á presencia de la Junta de subasta.

El que resulte arrendatario afianzará con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado inclusos dechos y recargos.

Cinzo de Limia Julio 13 de 1901.—Benito Ferreiro.

La Vega

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial de este Ayuntamiento en el ejercicio próximo de 1902, queda expuesto en la Secretaría por término de quince días, durante los cuales podrán interponerse por los interesados las reclamaciones que crean oportunas.

La Vega 12 de Julio de 1901.—El Alcalde, José Murias.

JUZGADOS

Don Manuel Vázquez Cardero, Juez de primera instancia accidental de la villa y partido de Celanova.

Hago notorio: que para hacer pago de costas impuestas á Elisa Cuiñas, de Cortegada, en causa que se la formó por hurto, se le embargaron, tasaron y anuncian de nuevo en venta, sin suplir previamente los títulos de propiedad, y con rebaja del 25 por 100, los bienes siguientes:

La cuarta parte de una casa sita en Cima de Vila, compuesta de un cuarto de alto y bajo y una cocina, superficie de todo cincuenta metros cuadrados; linda por la trasera la de Benito Vázquez, frontis camino, izquierda de Eulogio Alvarez y derecha casa de Antonio Alvarez: su valor 35 pesetas.

Una tercera parte y la cuarta parte de la otra tercera parte de una casa de alto y bajo, sita en dicho Cima de Vila, de unos veintiocho metros cuadrados; linda derecha casa de Eulogio Alvarez, trasera camino público, izquierda carretera y frontis camino: valor 210 pesetas 50 céntimos.

Una tierra á maiz al término de Rego do Medio, mensura veinticuatro centiáreas; linda Norte riego y camino, Este y Sur la de herederos de Manuel Vázquez, y Oeste la de D. Ladislao Castro: valor 6 pesetas.

Otra á viñedo en Solveiro Longo de tres áreas; linda Norte más de Eulogio Alvarez, Este camino, Sur la de Constantino Carpintero y Oeste de Dolores Salgado: valor 51 pesetas.

Total 302'50 pesetas.

Dichos bienes radican en términos de Cortegada.

Cualquiera persona que á ellos quiera hacer postura, se presetará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza Mayor de esta población el dia 20 del próximo Agosto y hora de diez de su mañana, donde tendrá efecto el remate de los mismos en favor del más ventajoso postor.

Dado en Celanova á ocho de Julio de mil novecientos uno.—Manuel Vázquez Cardero.—D. S. M., José Prieto.

Instituto provincial de vacunación antirrábica «COBIAN AREAL»

RELACIÓN de las personas mordidas por animales rabiosos y sometidas al tratamiento antirrábico en este Instituto durante el segundo trimestre del año actual.

Número de orden	NOMBRES	Edad	VECINDAD		Día de la mordedura	Día en que empezó el tratamiento	Mordido por	NÚMERO Y CLASE DE HERIDAS	Duración del tratamiento
518	Rosa Pérez.	42 años	Monforte	Lugo	25 de Marzo	1.º de Abril	Perro	Una herida pierna derecha	6 dias
519	Candelaria Novás Dieguez.	12 id.	Vigo	Pontevedra	21 de idem	2 de idem	Gato	Una idem antebrazo derecho	No terminó
520	Juan Rey.	60 id.	Forcarey	Idem	2 de Abril	4 de idem	Perro	Dos idem antebrazo izquierdo	6 dias
521	José Lamelas.	55 id.	Maceda	Orense	31 de Marzo	4 de idem	Idem	Una desgarradura completa labio inferior y cuatro profundas brazo izq.º	16 idem
522	Francisco Quintela.	15 meses	Vigo	Pontevedra	25 de idem	5 de idem	Gato	Varias heridas brazo derecho	8 idem
523	Guillermo Salgado Bastos.	3 años	Idem	Idem	9 de Abril	15 de idem	Perro	Una id. pulgar mano izquierda	6 idem
524	Mariano Sanmartín.	9 id.	Idem	Idem	13 de idem	17 de idem	Idem	Dos id. pierna izquierda	6 idem
525	Simón Fernández.	30 id.	Vega Cervera	León	20 de idem	25 de idem	Idem	Varias mano izquierda	6 idem
526	Santos García.	53 id.	Idem	Idem	17 de idem	25 de idem	Idem	Una profunda megilla izquierda	6 idem
527	Francisco Davila Muñiz.	6 id.	Meis	Pontevedra	24 de idem	25 de idem	Idem	Varias superficiales cara	8 idem
528	Jesús Vieites Buezas.	43 id.	Cambados	Idem	2 de Mayo	5 de Mayo	Idem	Una mano izquierda	7 idem
529	Cándida Pérez Martínez.	10 id.	Vigo	Idem	3 de idem	6 de idem	Idem	Erosión mano derecha	6 idem
530	Ventura Pérez Martínez.	6 id.	Idem	Idem	3 de idem	6 de idem	Idem	Erosión mano izquierda	6 idem
531	José Pérez Martínez.	3 id.	Idem	Idem	3 de idem	6 de idem	Idem	Una herida pierna derecha	6 idem
532	José Benito Bargas.	12 id.	Idem	Idem	3 de idem	6 de idem	Idem	Erosión mano derecha	6 idem
533	Manuel Fernández Pérez.	5 id.	Idem	Idem	3 de idem	7 de idem	Idem	Una herida pierna izquierda	6 idem
534	Balbina Rodríguez Casal.	2 id.	Idem	Idem	3 de idem	7 de idem	Idem	Erosión antebrazo izquierdo	6 idem
535	Josefa González Mandado.	2 id.	Idem	Idem	3 de idem	7 de idem	Idem	Una muslo derecho	6 idem
536	José Alonso Marcial.	4 id.	Idem	Idem	3 de idem	7 de idem	Idem	Una id. idem	6 idem
537	Félix Cordero Alonso.	4 id.	Idem	Idem	3 de idem	7 de idem	Idem	Una pie derecho	6 idem
538	Venancio Ruybal Casal.	14 id.	Cambados	Idem	7 de idem	8 de idem	Idem	Una muslo derecho	6 idem
539	Francisco Pérez Costas.	9 id.	Vigo	Idem	3 de idem	9 de idem	Idem	Una pierna derecha	6 idem
540	Francisco Marcial Casal.	15 id.	Idem	Idem	3 de idem	9 de idem	Idem	Una mano derecha	6 idem
541	Elisa Piedra Domínguez.	12 id.	Gondomar	Idem	10 de idem	12 de idem	Idem	Dos heridas rodilla izquierda	7 idem
542	Ramona Soto Prieto.	8 id.	Neda	Coruña	9 de idem	15 de idem	Idem	Dos erosoines cara interna y 1 profunda labio superior	8 idem
543	Sebastiana Solla.	60 id.	Lerez	Pontevedra	19 de idem	20 de idem	Gato	Erosiones brazo derecho	7 idem
544	Encarnación Gago Fernández.	46 id.	Cambados	Idem	18 de idem	20 de idem	Idem	Dos mano izquierda	8 idem
545	María Aragundi Gómez.	64 id.	Idem	Idem	18 de idem	20 de idem	Perro	Varias mano y antebrazo derecho	8 idem
546	Ramón Dios.	10 id.	Lerez	Idem	20 de idem	20 de idem	Idem	Varias hombro izquierdo	6 idem
547	Benita Vieites.	13 id.	Vigo	Idem	23 de idem	23 de idem	Idem	Una herida muslo izquierdo.	7 idem
548	María Requejo.	22 id.	Idem	Idem	22 de idem	24 de idem	Idem	Erosiones brazo izquierdo	6 idem
549	Juan Valverde Comesaña.	11 id.	Idem	Idem	23 de idem	23 de idem	Idem	Erosión brazo izquierdo y muslo	6 idem
550	María López Alonso.	34 id.	Porriño	Idem	4 de Junio	11 de Junio	Idem	Erosiones mano derecha	6 idem
551	Serafina Rodríguez.	4 id.	León	León	11 de idem	26 de idem	Idem	Una herida brazo derecho	5 idem
552	Cipriano Varela Blanco.	12 id.	Idem	Idem	11 de idem	26 de idem	Idem	Una herida cara esterna muslo der.º	5 idem

Los veinte y seis restantes que quedaron pendientes de observación y los diez primeros de la presente relación pueden considerarse curados por haber transcurrido con exceso el período de incubación de la rabia, los veinticinco restantes están en observación á excepción de los números 551 y 552 que están en tratamiento. Se ha comprobado la existencia de la rabia en los animales que produjero las heridas en doce casos.

Pontevedra Julio 2 de 1901.—El Director, Juan Fernández Estevez.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Rairiz

Consta de 4.232 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 8.ª*								
1	Benigno Puga Fernández	Santabaya	Mercería	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
2	Domingo Bobillo Romero	Pereira	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
	Clase 9.ª bis								
3	Juan López Morgade	Congostro	Taberna al por menor	39'00	6'24	»	2'72	7'80	55'76
4	Ambrosio Salgado Cal	Lampaza	Idem	39 00	6'24	»	2'72	7'80	55'76
	Clase 12.ª								
5	Calixto Corderi Cal	Ordes	Figón	21'00	3'84	»	1'68	4'80	34'32
				234'00	37'44	»	16'26	46'80	334'54
	Tarifa 2.ª								
6	Arrendatario de la feria de la Pereira		Por 1.000 pesetas	6'00	0'96	»	0'42	1'20	8'58
				6'00	0'96	»	0'42	1'20	8'58
	Tarifa 3.ª								
7	Fernando Iglesias	Sabariz	Fábrica de teja 10 metros cúbicos	5'60	0'90	»	0'39	1'12	8'01
8	Josefa Alonso Dorado	Rairiz	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
9	Ceferino Fernández	Ordes	Idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
10	Cándido Puga Martínez	Santabaya	Idem	13 00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
11	Herederos de Pedro Calvo	Guillamil	Idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
12	Francisco Dorado Fernández	Idem	Idem	13'00	2'08	»	0'91	2 60	18'59
13	José Ferreiro Rua	Idem	Rueda de molino menos de 3 meses	13'00	2 08	»	0'90	2'60	18'58
14	Manuel Feijóo Gándara	Lampaza	Idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
15	José Méndez Fernández	Idem	Idem	13 00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
16	Ramón Alonso	Ordes	Idem	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
17	Lorenzo Fontelo	Idem	Idem	13 00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
18	Narcisa Dacál	Idem	Idem	13'00	2 08	»	0'91	2'60	18'59
				148 60	23'78	»	10'35	29'72	212'45
	Tarifa 4.ª—*Orden judicial*								
19	Camilo Cortes Castro	Rairiz	Secretario del Juzgado municipal	22 00	3'52	»	1'54	4'40	31'46
	Artes y oficios								
20	Gerónimo Blanco	Nigueiroá	Herrero	18 00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
				46'00	6'40	»	2 79	8'00	57'19
	Tarifa 5.ª—*Clase 3.ª*								
21	Fernando Rodríguez por Dolores Cid	Santabaya	Parada de un caballo y un garañón	45'50	7'28	»	3'17	9'10	65'05
			Resúmen	45'50	7'28	»	3'17	9'10	65'05
			Importa la tarifa 1.ª	234 00	37'44	»	16'26	46'80	334'54
			Idem la 2.ª	6'00	0'96	»	0'42	1'20	8'58
			Idem la 3.ª	148 60	23'78	»	10'35	29'72	212'45
			Idem la 4.ª	40'00	6'40	»	2'79	8'00	57'19
			Idem la 5.ª	45'50	7'28	»	3'17	9'10	65'05
			TOTAL	474'10	75'86	»	32'99	94'82	677'81

Importa esta matrícula la cantidad total de seiscientas setenta y siete pesetas ochenta y un céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Germán Suárez, Secretario del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Rairiz de Veiga á 24 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Germán Suarez.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Rodríguez.

IMPRENTA DE A. OTERO